

MINISTERIOS

Cartera de Gobernación

Nº 247.—Ministerio de Gobernación.—San José, a las ocho horas del veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Resultando:

1º—Que el señor Mario Sotela Pacheco, mayor, casado, costarricense, empresario de radio, con cédula de identidad Nº 1-214-841, vecino de San José, solicitó licencia para operar el Canal 6 de Televisión, con cuyo equipo técnico instalará la "estación matriz", además contará con equipo adicional para instalar una o dos estaciones "repetidoras" de la "matriz" en el Canal 13. Los transmisores estarán situados en Tierra Blanca, provincia de Cartago, en el cerro "Buena Vista", provincia de San José y en el cerro "Palmira", provincia de Alajuela, por su orden;

2º—Que como se desprende de las disposiciones de la ley Nº 1758 de 19 de junio de 1954 y del Decreto Ejecutivo Nº 21 de 29 de setiembre de 1958, es función esencial del Poder Ejecutivo velar por el adecuado y eficaz desarrollo de los servicios inalámbricos del Estado, a fin de que éstos contribuyan a la mejor divulgación de programas culturales en el país;

3º—Que Costa Rica es miembro activo de la "Unión Internacional de Telecomunicaciones" (ley Nº 3193 de 7 de octubre de 1963), con sede en Ginebra, y su Gobierno, compenetrado ampliamente de la alta función social que dichos servicios prestan a la cultura nacional, solicitó, oportunamente, a dicha institución internacional, que realizase un estudio técnico de las condiciones con que cuenta el país para los propósitos enunciados;

4º—Que los informes técnicos del caso, demuestran conforme a los últimos avances de la ciencia de la televisión, que los canales "pares" son los más indicados para explotar los servicios inalámbricos televisados, y que, a la vez, los canales "impares" son ideales para establecer estaciones "repetidoras" de las "matrices", porque casi nunca causan interferencias.

Considerando:

1º—Que el Poder Ejecutivo, con base en los hechos expuestos, estima conveniente y de interés público, acoger en todos sus extremos el informe técnico rendido por el experto de la "Unión Internacional de Telecomunicaciones";

2º—Que la legislación vigente sobre la materia, le atribuye amplia competencia para resolver las solicitudes que se le han formulado para que proceda a una oportuna y eficaz adjudicación a las licencias de explotación de los servicios inalámbricos del Estado;

3º—Que el artículo 6º de la ley Nº 1758 precitada, le confiere competencia exclusiva al Ministerio de Gobernación para conceder las licencias mencionadas; y

4º—Que el Departamento de Control Nacional de Radio ha opinado favorablemente en el presente caso, por lo que se han cumplido satisfactoriamente los requisitos legales aplicables al mismo.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION, POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA,
RESUELVEN:

Ver acuerdo 493.24-8-64

Conceder licencia al señor Mario Sotela Pacheco, para que opere el Canal 6 de Televisión como "estación matriz" y el Canal 13 para "estaciones repetidoras", según las características siguientes:

1º—Concesionario: Mario Sotela Pacheco, mayor, casado, costarricense, empresario de radio, con cédula de identidad Nº 1-214-841, vecino de San José.

2º—Se adjudica el Canal 6 (76-82 megaciclos).

3º—Ubicación de los transmisores: En el lugar denominado "Tierra Blanca", en la provincia de Cartago, con la siguiente posición geográfica:

LATITUD 9º 54' 50" NORTE
LONGITUD 83º 52' 40" OESTE

4º—Tipo de antena: R.C.A. TFD-16 M. (16 elementos).

5º—Clase de polarización de la señal radiada: Horizontal.

6º—Tipo y detalle de los impulsos o señales de sincronización: 525 líneas por cuadro, 30 cuadros por segundo, entrelazando dos a uno, con relación de aspecto de cuatro unidades horizontales por tres unidades verticales. Pulsos R.M.A. de aplicación usual.

7º—Potencia de la señal radiada correspondiente a la imagen: Direccional con 24.8 Kv. en rumbo de 85º; 15.9 Kv. en rumbo de 196º; y 48.8 Kv. con rumbo de 268º.

8º—Potencia de la señal radiada correspondiente al sonido: Direccional con 12.4 Kv. en rumbo de 85º; 7.95 Kv. en rumbo de 196º; y 24.4 Kv. en rumbo de 268º.

- 9^o.—Potencia de entrada correspondiente a la portadora de la imagen: 2.000 vatios.
 10.—Potencia de entrada correspondiente a la portadora del sonido: 1.000 vatios.
 11.—Tipo de modulación de la señal visual (Video): Modulación de amplitud.
 12.—Tipo de modulación de la señal de sonido (Audio): Modulación de frecuencia.
 13.—Frecuencia central de la portadora de la imagen: 77.25 megaciclos.
 14.—Frecuencia central de la portadora del sonido: 81.75 megaciclos.
 15.—Área aproximada de alcance de la emisora: 140 kilómetros con señal de clase "A".
 16.—Frecuencia del campo: 60 ciclos por segundo.
 17.—Frecuencia del cuadro: 30 ciclos por segundo.
 18.—Letras de identificación TI-TV.
 19.—Altura aproximada de la antena: 2.100 metros. Se colocarán señales luminosas para la aviación, consistentes en: Un faro intermitente de 300 milímetros con lámpara de 1.000 vatios en la parte superior de la torre; dos lámparas de cien vatios cada una a las dos terceras partes de la altura, y, dos lámparas de cien vatios a la tercera parte de la altura, con arreglo al Reglamento de la F.A.A. de usual aplicación.

CANAL TRECE (210-216 MEGACICLOS)

- 1^o.—Se adjudica el Canal 13 (210-216 megaciclos).
 2^o.—Ubicación de los transmisores: Estarán situados en el lugar denominado "Cerro Palmira", en la provincia de Alajuela, con la siguiente posición geográfica:

LATITUD 10° 13' 00" NORTE

LONGITUD 84° 22' 20" OESTE

- 3^o.—Tipo de antena: R.C.A. TFD 6H, de seis secciones.
 4^o.—Clase de polarización de la señal radiada: Horizontal.
 5^o.—Tipo y detalle de los impulsos o señales de sincronización: 525 líneas por cuadro, 30 cuadros por segundo, entrelazados dos a uno, con relación de aspecto de cuatro unidades horizontales por tres unidades verticales.
 6^o.—Potencia de la señal radiada correspondiente a la imagen: Cinco kilovatios.
 7^o.—Potencia de la señal radiada correspondiente al sonido: 2,5 kilovatios.
 8^o.—Potencia de entrada correspondiente a la portadora de la imagen: 100 vatios.
 9^o.—Potencia de entrada correspondiente a la portadora del sonido: 50 vatios.
 10.—Tipo de modulación de la señal visual (Video): Modulación de amplitud.
 11.—Tipo de modulación de la señal de sonido (Audio): Modulación de frecuencia.
 12.—Frecuencia central de la portadora de la imagen: 211.25 megaciclos.
 13.—Frecuencia central de la portadora de sonido: 215.75 megaciclos.
 14.—Área aproximada de alcance de la emisora: 85 kilómetros con señal de clase "A" y 150 kilómetros con señal de clase "B".
 15.—Frecuencia del campo: 60 ciclos por segundo.
 16.—Frecuencia del cuadro: 30 ciclos por segundo.
 17.—Letras de identificación del canal: TI-TV 2.
 18.—Altura de la antena: 3490 metros. Se colocarán señales luminosas para la aviación, consistentes en: Un faro intermitente de 300 milímetros de diámetro con lámpara de 1.000 vatios, con arreglo al Reglamento de la F.A.A., de usual aplicación.

La Cadena de Televisión para la cual se otorga la concesión de las correspondientes licencias, conforme se ha expresado, operará en la siguiente forma: La Estación Matriz (Canal 6) cubrirá la Meseta Central con una señal de clase "A" y las áreas adyacentes con una señal de clase "B".

La estación de "Cerro Palmira" recibirá la señal del Canal seis (6) y la repetirá en el Canal trece (13), con dirección a la Zona Noroeste del país. Y, la estación situada en Cerro Buena Vista, recibirá asimismo, la señal del Canal seis (6) y la repetirá en el Canal trece (13), con dirección a la parte Sur del país.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación.—Francisco Urbina. **LA GACETA DE 30 de Julio de 1964.**—

MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA
CONTROL NACIONAL DE RADIO

431

No. 492-97 MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA
MINISTRA DE GOBERNACION Y POLICIA

Con fundamento en la Ley de Radio No. 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas y el Reglamento No. 63 del 11 de diciembre de 1956 y sus reformas y

Considerando:

1. Que según Acuerdo Ejecutivo No.247 de las 08 horas del 21 de julio de 1964, se le otorgo al señor MARIO SOTELA PACHECO el CANAL 6 DE TELEVISION.

2. Que el señor CLAUDIO REYES ACOSTA, con cédula No.2-157 955, en su condición de Apoderado Generalísimo de CORPORACION COSTARRICENSE DE TELEVISION S.A; ha solicitado lo siguiente:

a-Que rectifique el error material que consta en el Acuerdo No.247 del 21 de julio de 1964, que consiste en el hecho de que equivocadamente se consignó en el punto 2 del Por Tanto que se adjudicaba el CANAL 6 con el rango de 76 a 82 megaciclos, siendo el correcto de 82 a 88 MHz.

b-Que se actualice el expediente de CANAL 6 y así se haga constar mediante Acuerdo Ejecutivo, todo en relación a la ubicación de los transmisores al Concesionario. Es decir; se haga constar su ubicación actual en el Volcán Irazú y a CORPORACION COSTARRICENSE DE TELEVISION S.A; como concesionario a partir de su Constitución en el año de 1965.

3.-Que el Departamento de Control Nacional de Radio hizo el análisis correspondiente del expediente de CANAL 6 DE TELEVISION y ha comprobado que existe un error material en la designación del rango de frecuencias siendo lo correcto de 82-88 MHz y no como aparece en el Acuerdo 247 del 21 de julio de 1964 de 76 a 82 MHz y según consta en el expediente desde 1970 CORPORACION COSTARRICENSE S.A; es quien ha venido gestionando y explotando formalmente los derechos de uso del CANAL 6 de Televisión. Lo cual se comprueba en los folios del 23-31-32-42-48-50-51-52-55-66-71 al 79-89-90-118-119-131-136-131-136-172-176-183-185-186-189-191-194-197-198-199 al 209-216-218-223- a 228-230 al 232-257-263-272-276-281-282-299 a 301-306 a 309-314 al 318-345 al 348-350 y que inexplicablemente no aparece el Acuerdo Ejecutivo, por lo que este Departamento a dado su parecer favorable para que el Acuerdo Ejecutivo No.247 del 21 de julio de 1964 sea modificado.

POR TANTO:

ACUERDAN:

Modificar el Acuerdo Ejecutivo No.247 de las 08:00 horas del 21 de julio de 1964 de la siguiente forma:

1-CONCESIONARIO: CORPORACION COSTARRICENSE DE TELEVISION S.A.
CEDULA JURIDICA No. 3-101 009617-11

2-CANAL DE TELEVISION OTORGADO: CANAL 6

3-RANGO DE FRECUENCIA: 82-88 MHz

4-FRECUENCIA CENTRAL DE LA PORTADORA DE IMAGEN: 83.25 MHz

5-FRECUENCIA CENTRAL DE LA PORTADORA DE SONIDO: 87.75 MHz

6-POTENCIA CORRESPONDIENTE DE LA PORTADORA DE VIDEO: 15 KW

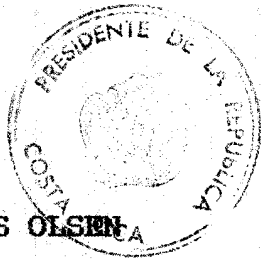
7-POTENCIA CORRESPONDIENTE DE LA PORTADORA DE AUDIO: 1.5 KW

8-UBICACION DEL TRANSMISOR: VOLCAN IRAZU

Queda entendido el concesionario de estas frecuencias que es obligación de su parte observar la Legislación Vigente o la que en el futuro se dicte, acatando las indicaciones de la Oficina de Control Nacional de Radio.

Dado en la Presidencia de la República el día 28 de febrero de mil novecientos noventa y siete.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN
PRESIDENTE



LAURA CHINCHILLA MIRANDA
MINISTRA



No. 007-2006-CNR
CONTRATO DE CONCESIÓN
DE USO DE FRECUENCIA RADIOELÉCTRICA

521

Nosotros, **ROGELIO RAMOS MARTÍNEZ**, mayor, casado en segundas nupcias, administrador de negocios, vecino de San José, cédula de identidad I-572-516, en mi condición de **MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**, cédula jurídica 2-I00-042004, según Acuerdo Ejecutivo 002-P, del 8 de mayo del 2002, publicado en La Gaceta No. 87 del 8 de mayo del 2002, en adelante denominado el "MINISTERIO"; y **ÁNGEL ANTONIO ARCE CAVALLINI**, mayor, divorciado, asesor financiero, vecino de San José, San Rafael de Escazú, portador de la cédula de identidad número I-478-003, en mi condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada **CORPORACIÓN COSTARRICENSE DE TELEVISIÓN, S.A.**, cédula jurídica número 3-I01-009617, inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, Tomos 6I, 389 y I747; Folios 447, 125 y 252; Asientos 298, 107 y 732; en adelante denominada el "CONCESIONARIO", hemos convenido en suscribir el presente Contrato de Concesión de Uso del canal 6 de televisión, rango de frecuencia 82 a 88 MHz., que se registrará por las disposiciones contenidas en la Ley de Radio, su reglamento, y lo dispuesto en el Plan nacional de Atribución de Frecuencias, además de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- LEGITIMACIÓN. Mediante Acuerdo No. 247 del 21 de julio de 1964, publicado En La Gaceta del 30 de julio de 1964, y modificado según Acuerdo Ejecutivo No. 492-97 MSP del 18 de febrero de 1997, el Poder Ejecutivo resolvió otorgar con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Radio, concesión de derecho de uso del canal 6 de televisión, rango de frecuencia 82 a 88 MHz., a **CORPORACIÓN COSTARRICENSE DE TELEVISIÓN, S.A.**

SEGUNDA.- OBJETO. El presente contrato determina los límites de uso de la frecuencia concedida, y los derechos correlativos a su explotación.

TERCERA.- DESCRIPCIÓN DE LA FRECUENCIA. Según se establece en el Reglamento al Plan Nacional de Frecuencias, éstas se entenderán concedidas únicamente para la cobertura real, según se determine en los patrones de radiación de las antenas, la banda utilizada y el respectivo expediente administrativo, por lo que la explotación de la frecuencia concedida se hará bajo los siguientes límites:

Número de canal de televisión:	6
Rango de frecuencia:	82 MHz. a 88 MHz.
Ancho de banda utilizable:	6 MHz.
Ubicación del transmisor principal:	Volcán Irazú.
Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de media y alta densidad de población:	77 dB (uV/m).
Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de baja densidad de población:	56 dB (uV/m).
Área aproximada de cobertura:	Nacional.
Repetidoras:	Según sean necesarias para la cobertura del territorio nacional, previa autorización de Control Nacional de Radio.
Clase de servicio que prestará:	Radiodifusión Televisiva.
Clasificación:	Comercial.
Tipo de Señal:	Analógica o digital.

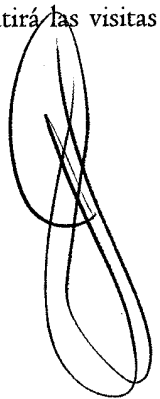
CUARTA.- CANON ANUAL. El concesionario deberá cancelar por año adelantado, mediante entero a favor del Gobierno depositado en el Banco Crédito Agrícola de Cartago, el canon establecido en el artículo 18 inciso c) de la Ley de Radio. El pago deberá realizarlo el concesionario en los primeros cinco días hábiles de cada año, plazo dentro del cual deberá hacer llegar a la Oficina de Control Nacional de Radio copia legible de la boleta de depósito; en caso contrario, se procederá con la respectiva gestión de cobro.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. El concesionario deberá:

- a) Observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte en materia de concesión y operación de frecuencias de radio.
- b) Acatar las disposiciones que emita Control Nacional de Radio para ajuste técnico de equipos, según la normativa vigente.
- c) Realizar las actualizaciones tecnológicas que establezca el Poder Ejecutivo, homologadas con el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- d) Mantener en óptimo funcionamiento técnico las estaciones, sin causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.
- e) Anunciar las transmisiones con sus letras de identificación, al menos una vez cada hora.
- f) Procurar brindar una programación cuyo contenido informativo, cultural y recreativo, contribuya con la integración familiar, el desarrollo armónico de la niñez, el mejoramiento de los sistemas educativos, la difusión de nuestros valores cívicos, artísticos, históricos y culturales, y el desarrollo sustentable.
- g) Estar en condiciones de iniciar operaciones de inmediato.
- h) Prestar el servicio de radiodifusión sonora en forma regular, transmitiendo un mínimo de doce horas diarias, y no suspenderlo salvo fuerza mayor o causa justa debidamente comprobada.
- i) No interrumpir por más de tres meses y sin causa justificada, los servicios que se encuentre obligado a prestar, de conformidad con el presente contrato.
- j) No traspasar temporal ni definitivamente la concesión de uso de frecuencia otorgada, sin autorización de Control Nacional de Radio.

SEXTA.- RESCISIÓN CONTRACTUAL. El Ministerio podrá iniciar gestiones para la cancelación de la concesión, cuando el concesionario infrinja la legislación vigente que rige la materia o incumpla con las obligaciones adquiridas en el presente contrato. Igual se hará en los casos de incumplimiento por causas subsanables de índole técnica o de oportunidad, a las que el concesionario no dé pronta solución.

SÉPTIMA.- EQUIPO E INSTALACIONES. La instalación y operación de los equipos utilizados por la radioemisora será realizada conforme lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento de Radiocomunicaciones. El mantenimiento técnico de los equipos transmisores o receptores deberá realizarse de manera que garantice el buen funcionamiento del servicio, acorde con la estación, sin que cause interferencia a otras estaciones o concesionarios, o represente un riesgo para la integridad física de las personas. Para la comprobación del buen estado de las instalaciones y operación del servicio, el concesionario permitirá las visitas periódicas de los funcionarios de Control Nacional de Radio.



519

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO.

- a) Ejercer control sobre las emisiones radioeléctricas, con el fin de evitar al máximo las interferencias perjudiciales.
- b) Atender en el menor tiempo posible las denuncias de interferencia que se hagan por escrito, a fin de no afectar el uso adecuado del servicio.
- c) Proporcionar las frecuencias de enlace, según sea procedente, de acuerdo con la concesión otorgada y su zona de cobertura.

NOVENA.- PLAZO, PRÓRROGAS Y CADUCIDAD. La presente concesión durará un período de 20 años a partir de su firma. Podrá prorrogarse por períodos iguales, sin necesidad de nuevo contrato, mediante solicitud del concesionario presentada ante Control Nacional de Radio con al menos 3 meses de antelación a su vencimiento. En caso de no ser presentada solicitud de prórroga dentro del término indicado, caducará la concesión.


DÉCIMA.- CERTIFICACIONES. Cuando lo considere oportuno, el Ministerio solicitará al concesionario certificación de que se encuentre al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social que señalan los artículos 31 y 74 de su Ley Constitutiva.

DÉCIMA PRIMERA.- ESTIMACIÓN Y ESPECIES FISCALES. Para efectos fiscales, se estima el contrato en la suma de dos millones cuatrocientos mil colones (¢2.400.000.00). En virtud del principio de inmunidad tributaria del Estado, únicamente corresponde pagar al concesionario especies fiscales por un total de seis mil trescientos doce colones con cincuenta céntimos (¢6.312,50), suma que deberá cancelar mediante entero a favor del Gobierno en el Banco Crédito Agrícola de Cartago.

Leído lo escrito por las partes contratantes, lo aprobamos y firmamos en San José, a las nueve horas del nueve de marzo del dos mil seis.


LIC. ROGELIO RAMOS MARTÍNEZ
MINISTRO




ÁNGEL ANTONIO ARCE CAVALLINI
CORP. COSTARRICENSE DE TELEVISIÓN, S.A.